

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **940**

Popayán, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN PABLO HOYOS OROZCO
Demandado: TITO LIBIO IMBACHI
Radicado: 190014003003-2022-00214-00

Viene a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JUAN PABLO HOYOS OROZCO, por intermedio de apoderado judicial Doctor JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, en contra de TITO LIVIO IMBACHI, distinguido con el Radicado No. 2022-00214, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, allega ante el Despacho memorial el día 02 de mayo de 2023, en el cual manifiesta:

“PRESENTO SOLICITUD DE ACLARACION AL AUTO INTERLOCUTORIO DEL DIA 14 DE ABRIL DE 2023. DEBIDO SU SEÑORIA A QUE SE HA ENVIADO TODOS LOS DATOS ADJUNTOS Y SE HAN ABIERTO POR PARTE DEL DEMANDADO TODOS ESTOS Y CONFORME A LA LEY YA EL SE ENCUENTRA NOTIFICADO, LE SOLICITO SE ACLARE EL AUTO DE LA REFERENCIA ...”

En atención a lo anterior, el Despacho procede a precisar una vez más, de manera muy puntual los motivos por los cuales, en el auto fechado 12 abril de 2023 se concluyó que la gestión de notificación electrónica realizada al señor TITO LIVIO IMBACHI, no se surtió en debida forma; a saber:

El apoderado judicial de la parte demandante presento demanda ejecutiva contra el señor TITO LIBIO IMBACHI, correspondió por reparto a este despacho, quien mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (5) días para subsanar. Lo anterior, en razón a que en libelo introductorio el demandante no incluyo un acápite de pretensiones, siendo estas un requisito de toda demanda al tenor del artículo 82 del CGP.

Posteriormente, la parte demandante allego escrito de subsanación, en el cual incluyo el acápite de pretensiones faltante en la demanda inicial, quedando de tal modo la demanda ejecutiva fraccionada en dos partes, una en el escrito inicial y otra en escrito de subsanación. De ahí que, el despacho mediante auto de fecha 3 de junio de 2022, ordeno librar

mandamiento por la vía ejecutiva.

Precisado lo anterior, al comparar el contenido de los documentos que fueron enviados al ejecutado señor TITO LIVIO IMBACHI, encuentra el despacho que, la copia de la demanda que fue remitida al demandado es distinta de aquella que fue presentada ante el Juzgado para su estudio de admisibilidad. Lo anterior, por cuanto se itera que, que la demanda obrante en el expediente virtual del juzgado esta fraccionado en dos partes, una el escrito de demanda incompleto originalmente presentado y dos el memorial consistente en el acápite de pretensiones posteriormente incluido en escrito de subsanación. De tal modo, en los anexos remitidos por el demandante correspondientes a la gestión de notificación personal realizada el 07-03-2023, se observa que la demanda que remitió el demandante consta en un solo documento, el cual no obra en el expediente electrónico.

Es decir, en la diligencia de notificación electrónica efectuada por el apoderado de la parte demandante, se avizora que, se remite al ejecutado una demanda que consta en un solo memorial completo, cuando como se dijo anteriormente, la obrante en el proceso consta de dos piezas procesales separadas, que por lógica, son las que deben ser enviadas, siendo ellas, escrito de demanda original y el escrito de subsanación, y no un solo un solo memorial de demanda, que no obra en el expediente electrónico, pero que insiste que es el adecuado.

Por ende, las piezas que el demandante deberá enviar al demandado para efectos de surtir la gestión de notificación personal por medio electrónico son: el auto de fecha 13 de mayo de 2022 que libro mandamiento de pago, el escrito de demanda original que carece del acápite de pretensiones, así como los anexos de la demanda y el escrito de subsanación obrante en el expediente, estas piezas deben remitirse en su integridad. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá enviarle una comunicación al demandado en la cual le puntualice lo que le está notificando; es decir, deberá informarle de manera clara cuál es la providencia que se va a notificar, la existencia de un proceso judicial y la naturaleza del mismo, informarle que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que vencido el anterior termino contara con cinco días para cumplir con el pago de la obligación o diez días que correrán simultáneamente para formular excepciones de mérito. Así mismo, deberá suministrarle al demandado el correo institucional y la dirección física del despacho, el horario de atención, a donde pueda dirigirse para dar contestación a la demanda.

Las anteriores exigencias no obedecen a un capricho del juzgado, pues la inexactitud en la información suministrada en la diligencia de notificación personal, puede ocasionar una trasgresión a los derechos fundamentales de defensa y contradicción en cabeza del señor Tito Livio Imbachi, lo cual, a futuro puede generar una nulidad procesal por indebida notificación. Esto de conformidad con el inciso 3 del art 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas y ante la claridad de lo reglado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, el despacho procede a aclarar el sentido del auto de fecha 12 de abril de 2023, por encontrarnos frente a un entendimiento razonable de las normas. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el requerimiento que se le hace al Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, en el auto dictado el 12 de abril de 2023, se realiza en el sentido de que la parte ejecutante realice en debida forma la gestión de notificación al señor TITO LIVIO IMBACHI, dando estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; esto implica en la diligencia de notificación personal por medio electrónico, deberá remitir las **piezas originales** obrantes en el expediente digital, esto es, auto de fecha 13 de mayo de 2022 que libro mandamiento de pago, el escrito de demanda original que no incluye el acápite de pretensiones, así como los anexos de la demanda completos y el escrito de subsanación obrante en el expediente, estas piezas deben remitirse en su integridad, adicionalmente deberá remitir comunicación al demandado en la que le indique cual es la providencia que se va a notificar, la existencia de un proceso judicial y la naturaleza del mismo, informarle que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que vencido el anterior termino contara con cinco días para cumplir con el pago de la obligación o diez días que correrán simultáneamente para formular excepciones de mérito. Así mismo, deberá suministrarle al demandado el correo institucional y la dirección física del despacho, el horario de atención, a donde pueda dirigirse para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB